

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO N° 788

LA JUNTA DIRECTIVA DEL

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica del Instituto señala entre los riesgos de carácter social para los cuales el Régimen de Seguridad Social debe otorgar protección y beneficios, los de invalidez, vejez, muerte, orfandad y viudedad;

Que el Régimen de Seguridad Social al mismo tiempo que promueve y vela por la salud, lucha contra las enfermedades, los accidentes y sus consecuencias y protege la maternidad; también da protección en caso de invalidez y de Vejez y ampara las necesidades creadas por la muerte, ya que una de sus fines principales es el de compensar, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero, el daño económico resultante de la cesación temporal o definitiva de la actividad laboral;

Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social corresponde, de conformidad con la Ley que lo rige, administrar la concesión de prestaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos mencionados, en la forma y condiciones que sus reglamentos determinen;

Que como resultado de la revisión general de las disposiciones relativas a la Reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (IVS), es imperativo mejorar las prestaciones así como aclarar y ampliar la redacción del texto original, por sustitución total, a efecto de facilitar su aplicación;

Que la experiencia adquirida en la aplicación del Programa IVS, evidencia la necesidad de recoger en un solo texto las distintas disposiciones normativas que se atañan.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Dictar el siguiente:

"REGLAMENTO SOBRE PROTECCIÓN RELATIVA A
INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA (IVS)".

CAPITULO I

FINES, CAMPO DE APLICACION Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. El presente Reglamento norma la protección del régimen de Seguridad Social, relativamente a:

- a) Invalidez;
- b) Vejez;
- c) Muerte (gastos de entierro);
- d) Orfandad;

f) Otros sobrevivientes.

Esta protección se otorga a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que en el presente Reglamento se denomina "El Instituto", de conformidad con su Ley Orgánica.

ARTICULO 2. La protección por invalidez, vejez y sobrevivencia, abarca a todos los asegurados al Régimen de Seguridad Social, de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento, cuya aplicación se extenderá gradual y progresivamente en lo que concierne a sectores de trabajadores o de patronos y de personas a proteger.

ARTICULO 3. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

ASEGURADO: La persona que tenga derecho a la protección relativa a invalidez, vejez o sobrevivencia, de conformidad con las normas contenidas en este Reglamento.

PENSION: La prestación en dinero que se paga por mensualidades vencidas al asegurado o al sobreviviente con derecho.

PENSION PROVISIONAL: La pensión mínima que se otorga hasta por un año contado de la fecha del riesgo, a un asegurado o al sobreviviente con derecho, en tanto se determina el monto de la pensión definitiva.

INVALIDEZ: Incapacidad permanente del asegurado para procurarse ingresos económicos como asalariado, en las condiciones en que los obtenía antes de la ocurrencia del riesgo que la originó.

VEJEZ: Para los efectos de este Reglamento, es el estado que adquiere un asegurado al cumplir determinada edad.

SOBREVIVENCIA: Estado en que quedan los beneficiarios dependientes económicos a la muerte del asegurado.

BENEFICIARIO: Persona a quien se entiende el derecho en el goce de los beneficios del Régimen de Seguridad Social por razones de parentesco o de dependencia económica con el asegurado.

UNIDAD DE BENEFICIOS PECUNIARIOS: La medida que sirve para establecer las prestaciones en dinero que se deben pagar en caso de incapacidad permanente (prolongada) parcial, total o de muerte, que no tiene relación alguna con el monto del salario devengado por el afiliado, sino con factores cambiarios de orden social tales como el nivel general de salarios, los correspondientes índices de precios y las demás condiciones propias de cada zona económica en que se divide el país.

ASIGNACION FAMILIAR: La prestación en dinero que se reconoce al asegurado pensionado por invalidez o por vejez, por cada una de las cargas familiares que señala este Reglamento.

CARGA FAMILIAR: El beneficiario del asegurado que da origen a una asignación familiar.

CAPITULO II
DE LA INVALIDEZ

- ARTICULO 4. - (Reformado por el Art. 1 del Acuerdo No. 1658 de la Junta Directiva). Tiene derecho a pensión de Invalidez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

a) Ser declarado invalido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5,6 y del presente Reglamento.

b) Tener acreditados por lo menos:

36 meses de contribución en los 6 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene menos de 45 años de edad;

60 meses de contribución en los 9 años inmediatamente anteriores al primer día de invalidez, si tiene de 45 a 55 años de edad;

120 meses de contribución en los 12 años inmediatamente anteriores al primer día de Invalidez, si tiene más de 55 años de edad; y,

c) Tener menos de la edad requerida para pensionamiento por Vejer, según la escala contenida en el Artículo 17, al primer día de la invalidez.

El Instituto no concederá pensión por Invalidez, si la Invalidez declarada al asegurado tiene su origen antes de que haya cumplido con los requisitos de contribución prescritos.

- ARTICULO 5. Para establecer la Invalidez y su grado, Los servicios de evaluación de incapacidades examinarán al asegurado, así como los antecedentes que figuran en los expedientes e informes relacionados con su caso y además podrá procederse a una investigación económica y social en aquellos casos que así se requiera. Tomará en cuenta que para los efectos de la protección por Invalidez, se considera invalido al asegurado que se haya incapacitado permanentemente para producirse mediante un trabajo proporcionado a su vigor físico, a sus capacidades mentales, a su formación profesional y ocupación anterior, la remuneración habitual que perciba en la misma región un trabajador sano, con capacidad semejante, igual categoría y formación profesional análoga. Además, se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y ocupacionales del asegurado, su edad, la naturaleza e intensidad de sus deficiencias físicas o psíquicas y otros elementos de juicio que permitan apreciar su capacidad remanente de trabajo.

ARTICULO 6. Para la evaluación de la Invalidez se reconocen tres grados: Total, parcial y gran invalidez.

Se considera total la invalidez del asegurado que esté incapacitado para obtener una remuneración mayor del 33% de la que percibe habitualmente en la misma región un trabajador sano, con capacidad, categoría y formación profesional análogas.

Se considera parcial, la invalidez del asegurado cuya incapacidad le permite obtener una remuneración superior al 33% de la habitual citada en el párrafo anterior, sin exceder del 50% de la misma.

Se considera gran invalidez cuando el asegurado esté cuando el asegurado esté incapacitado para obtener una remuneración y necesite permanentemente la ayuda de otra persona para efectuar los actos de la vida ordinaria.

ARTICULO 7. Cuando la invalidez pueda prevenirse o su grado pueda ser disminuido por medio de atención especializada, previo a su declaratoria, el asegurado será trasladado a los servicios de rehabilitación que correspondan.

ARTICULO 8. Una vez establecida la invalidez y su grado, los servicios de evaluación de incapacidades fijarán el primer día de la invalidez, a partir del cual comenzará el derecho a la pensión. El primer día de invalidez no puede ser anterior al último día de subsidios diarios otorgados según otros programas del Instituto, ni a la fecha de recepción de la solicitud de pensionamiento, salvo que exista dictamen previo de incapacidad permanente de la Junta Técnica en caso de accidente, de enfermedad o maternidad, tratados en los servicios médicos del Instituto. En esta situación, quedara a juicio de los servicios de evaluación de incapacidades, tomar en cuenta la opinión de la Junta Técnica para fijar el primer día de la invalidez.

ARTICULO 9. La pensión de invalidez total estará constituida por:

- a) El 50% de la remuneración base;
- b) El 0.5% de la remuneración base por cada seis meses de contribución que tenga el asegurado en exceso sobre los primeros 120 meses de contribución;
- c) Una asignación familiar equivalente al 10% del monto calculado según los incisos a) y b) anteriores, por cada una de las cargas familiares siguientes: la madre, el padre incapacitado total y permanentemente para el trabajo, cuando dependan económicamente del asegurado y no estén pensionados por derecho propio en este Programa; la esposa o el esposo inválido o en su defecto la compañera reconocida o el compañero inválido y por los hijos solteros menores de 18 años de edad, o de cualquier edad si son inválidos no pensionados, que existan a la fecha de ser exigible la pensión.

La pensión de invalidez total no excederá del 80% de la remuneración base. En caso de exceder este límite, se reducirán proporcionalmente las asignaciones familiares y se reajustarán conforme disminuyan las cargas familiares.

ARTICULO 10. La pensión de invalidez parcial, será igual a la mitad de la pensión de invalidez total.

ARTICULO 11. (Modificado por el Artículo 2 del Acuerdo No. 1058, el cual es modificado por el Art. 1 del Acuerdo No. 1075, ambos de la Junta Directiva). La pensión de gran invalidez será igual a la pensión de invalidez total, más el veinticinco por ciento (25%) del monto que resulte de la aplicación de los porcentajes a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 9 de este Reglamento. El monto resultante al aplicar el indicado porcentaje no podrá ser menor de OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 85.00), ni mayor de TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 340.00).

ARTICULO 12. La pensión de invalidez se otorgará inicialmente por un año. Transcurrido este lapso, continuará por períodos iguales, previa comprobación de que subsistan las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La comprobación de que subsistan las condiciones de invalidez la puede realizar el Instituto en cualquier tiempo.

El servicio de evaluación de incapacidades podrá fijar períodos mayores después de transcurrido el primer año.

ARTICULO 13. La pensión de invalidez terminará en caso de que el pensionado

recupere su capacidad para el trabajo, de tal manera que no quede comprendido en el artículo 6º de este Reglamento; o por muerte del mismo.

La pensión de Invalides se transformará en pensión de Vejez al cumplir el pensionado la edad de 60 años, conforme al artículo 19 de este Reglamento.

ARTICULO 14. El asegurado que solicite pensión de Invalides debe sujetarse a los reconocimientos y exámenes que el Instituto estime convenientes y a los tratamientos que se le prescriban. De la misma manera, el asegurado pensionado por Invalides está sujeto, salvo caso de fuerza mayor, a los reconocimientos, exámenes y tratamientos que se le prescriban. El incumplimiento de esta disposición producirá la suspensión del trámite de la solicitud o del pago de la pensión, respectivamente.

Los patronos están obligados a conceder permiso con goce de salario a sus trabajadores, para que asistan a los centros del Instituto, durante el tiempo estrictamente necesario para la práctica de los reconocimientos y exámenes prescritos.

ARTICULO 15. En los casos de Invalides de asegurados que al juicio del Instituto sean aptos para desempeñar algún trabajo y sea recomendable que lo desempeñe, el respectivo patrono procurará asignarles un puesto remunerado compatible con su condición física y capacidad remanente de trabajo.

Si el patrono no le asigna al asegurado invalidado el referido puesto, porque no tiene o no puede disponer de una ocupación compatible con las referidas condiciones del asegurado, situación que a solicitud de parte interesada tendrá que ser comprobada por el Instituto, el patrono de que se trate deberá conceder al asegurado la indemnización que contempla el Código de Trabajo.

En las situaciones previstas en el presente artículo, el asegurado pensionado por Invalides continuará percibiendo su pensión, con sujeción, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 36 de este Reglamento.

ARTICULO 16. Si la Invalides es causada por accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de tener acreditado el período de contribución que según la edad establece el inciso b) del artículo 4º de este Reglamento, al primer día de Invalides, se considerará cumplida para el otorgamiento de la pensión correspondiente, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente.

DE LA VEJEZ

ARTICULO 17. (Modificado por el artículo 3 del Acuerdo N° 1058 de Junta Directiva). Tiene derecho a pensión de Vejez, el asegurado que reúna las condiciones siguientes:

- Tener acreditados por lo menos 180 meses de contribución.
- Haber cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a las edades y fechas que se establecen en la escala siguiente:

60 años de edad hasta el 31 de diciembre de 1999.

61 años de edad a partir del 1 de enero del 2000.

62 años de edad a partir del 1 de enero del 2002

63 años de edad a partir del 1 de enero del 2004

64 años de edad a partir del 1 de enero del 2006

65 años de edad a partir del 1 de enero del 2005

Si cumplidas las condiciones fijadas en los incisos anteriores, el asegurado mantiene relación de trabajo en condición de dependencia, tiene derecho a pensión de Vejez sólo al terminar ésta.

También tiene derecho a pensión por Vejez, el asegurado que habiendo cumplido la edad mínima que le corresponda de acuerdo a las edades y fechas que se fijan en la escala que antecede, sea declarado inválido y tenga acreditado el período de contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 4.º de este Reglamento.

ARTICULO 18. La Pensión de Vejez se calculará en la misma forma que la Pensión de Invalidez Total, conforme lo prescribe el Artículo 9º de este Reglamento.

ARTICULO 19. Si transformará en Pensión de Vejez la Pensión de Invalidez, cuando el pensionado cumpla 60 años de edad. El monto de la pensión será igual al monto que corresponde a la Pensión de Invalidez Total, salvo la pensión de Gran Invalidez que conservará su monto. Si el pensionado por Invalidez al alcanzar la edad de 60 años, acredita tener meses de contribución posteriores a la fecha inicial de suspensión, tendrá derecho a un aumento en el monto de la Pensión de Vejez determinado según el párrafo precedente. El aumento de la Pensión de Vejez será de 0.5% del promedio de los salarios mensuales devengados en los meses de contribución adicionales por cada seis de tales meses que acredite el pensionado, sin exceder del 80% de la remuneración base.

ARTICULO 20. El derecho a percibir la Pensión de Vejez, comenzará desde la fecha en que el asegurado reúna las condiciones establecidas para gozar de la misma y termina por fallecimiento del pensionado. Si transcurre un año de la fecha en que se originó el derecho sin que solicite la pensión, se considerará diferido el disfrute del goce de la misma, en las condiciones previstas en el Artículo 60 de este Reglamento.

ARTICULO 21. El trabajador que habiendo alcanzado la edad mínima de 60 años, termine su relación de trabajo sin tener derecho a la Pensión de Vejez, siempre que acredite por lo menos 12 meses de contribución, tiene derecho a una asignación única, cuyo monto será igual al 70% del valor de las cuotas efectivamente aportadas.

Para los efectos de este artículo, las cuotas efectivamente aportadas se computarán sobre el monto de la remuneración base máxima que se contempla en el artículo 33 de este Acuerdo, cuando los salarios mensuales sean superiores a ésta. En ningún caso la asignación única podrá ser inferior a la remuneración base mínima establecida en el artículo 36 de este Acuerdo.

La percepción de la asignación única extingue todo derecho a las demás prestaciones que establece este Reglamento y si posteriormente el asegurado reintegra a la cobertura de este Programa, se considera como incorporado por primera vez al mismo.

CAPITULO IV

DE LA CUOTA MORTUORIA.

ARTICULO 22. En caso de muerte del asegurado que tenga acreditados por lo menos dos meses de contribución en los últimos seis meses calendario anteriores al de su fallecimiento, se otorgará una cuota mortuaria para gastos de entierro, siempre que no exista derecho a esta prestación según otros programas del Instituto.

ARTICULO 23. También se otorgará cuota mortuaria en cada uno de los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento de asegurados con derecho a Pensión de Invalidez o de Vejez;
- b) Por fallecimiento de cargas familiares; y,
- c)) Por fallecimiento de pensionados por Invalidez, por Vejez o por Sohrviven-
cia.

ARTICULO 24. El monto de la cuota mortuaria será dos y media unidades de beneficios pecuniarios en caso de ser pagadera a un familiar del fallecido. Cuán-
do se deba pagar a otra persona (individual o jurídica) será igual al monto de los gastos que prueba haber efectuado, sin exceder de las ya referidas dos y media unidades de beneficios pecuniarios.

ARTICULO 25. Los patronos deben informar al Instituto los casos de muerte de sus trabajadores, dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que tengan conocimiento de ello, para los efectos de otorgar las prestaciones a que pueden tener derecho los beneficiarios.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES A SOBREVIVIENTES

ARTICULO 26. El Instituto otorgará pensiones a sobrevivientes por muerte del asegurado cuando:

- a) A la fecha de su fallecimiento el asegurado tenga acreditados por lo menos 36 meses de contribución en los seis años inmediatamente anteriores;
- b) A la misma fecha el fallecido hubiere tenido derecho a pensión de vejez, habiendo cumplido la edad de 60 años; y,
- c) A la fecha de su fallecimiento el asegurado estuviese disfrutando de Pensión de Invalidez o de Vejez conforme a este Reglamento.

Si a consecuencia de un accidente desaparece un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelve a tenerse noticias de él dentro de los 30 días posteriores al suceso, la Gobernación del Instituto puede presumir su muerte desde que ocurrió dicho accidente, sólo para el efecto de que los Sobrevivientes perciban las pensiones que indica este Reglamento, sin perjuicio de lo que proceda después, en caso de que se pruebe que la víctima no falleció como consecuencia de dicho accidente.

Si desaparece un asegurado en forma involuntaria, por medios violentos y coactivos empleados en su contra, pero dadas las circunstancias, resulta de difícil e comprobación el hecho del accidente y de la muerte, el Gerente del Instituto preverá la muerte por accidente. Previo a resolver apreciará la conciencia los medios de prueba rendidos al efecto, debiendo consignar obligatoriamente los principios de equidad o de justicia en que funde su criterio. Serán admisibles todos los medios de prueba, salvo los que sean contrarios a derecho o impertinantes.

Si se tratase de presunciones, será menester que se produzcan y prueben las siguientes circunstancias:

- 1) La desaparición del asegurado en forma involuntaria, por medios violentos y coactivos ejercidos en su contra;
- 2) Que dentro de los 120 días posteriores a su desaparición, no exista evidencia alguna de su supervivencia.

- 3) Que exista dictamen del Departamento Legal. La presunción de muerte debe ser consecuencia directa, precisa y lógicamente deducida de los hechos comprobados; además debe ser grave y concordar con las pruebas rendidas en el expediente respectivo; y,
- 4) Que el interesado compruebe mediante la certificación pertinente, que ha iniciado las diligencias de ausencia ante tribunal competente.

La presunción de muerte se retrotraerá a la fecha en que el asegurado desapareció para el solo efecto de que sus sobrevivientes gozen a partir de esa fecha de las pensiones establecidas en este Reglamento, en otro caso los interesados quedan obligados a presentar dentro de los tres años siguientes de notificada la concesión de la pensión, la declaratoria de muerte presunta por ausencia extendida por tribunal competente, salvo que se demuestre fehacientemente y a satisfacción del Instituto la imposibilidad de hacerlo, ante lo cual podrá concederse una prórroga definitiva por un plazo igual al anterior. De no presentarse esta declaratoria se suspenderá la pensión hasta que se cumpla con este requisito.

También tendrán derecho a las pensiones los sobrevivientes de asegurados cuya muerte presunta haya sido declarada por tribunal competente, por causa de accidente.

Las presunciones y la declaración de muerte presunta admiten prueba en contrario, y en tal caso si se comprobare que el asegurado se encuentra con vida, el Instituto dejará sin efecto los beneficios acordados, pudiendo entablar las acciones civiles y penales pertinentes en contra de quienes resulten responsables.

En caso de muerte presunta por ausencia, los 36 meses de contribución requeridos en los seis años inmediatamente anteriores a que alude el inciso a) de este artículo, se referirán a cuando se tuvo la última noticia del ausente con vida y el pensionamiento se otorgará a partir de la fecha en que según la declaratoria judicial se produjo la muerte presunta.

ARTICULO 27. Si la muerte del asegurado es causada por un accidente mientras el trabajador está afiliado al Instituto, la condición de los 36 meses de contribución requeridos en los seis (6) años inmediatamente anteriores, prevista en el inciso a) del artículo anterior, se considerará cumplida para el otorgamiento de las pensiones correspondientes, siempre que a la fecha del accidente el asegurado cumpla con los requisitos establecidos para el derecho al subsidio por accidente. En el caso anterior, los sobrevivientes no tendrán derecho a las pensiones previstas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General.

ARTICULO 28. Tienen derecho a pensión de sobrevivencia:

- a) La esposa, o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su muerte. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales;
- b) En defecto de la beneficiaria a que se refiere el inciso anterior, la compañera que haya convivido maridablemente con el causante, durante un tiempo ininterrumpido no menor de dos años, hasta la fecha de su muerte, aún cuando el causante haya mantenido vínculo matrimonial vigente con otra persona, siempre que la esposa no tenga derecho a pensionamiento conforme al inciso anterior.

Con relación a los incisos a) y b) anteriores, se estima que también hay

convivencia, cuando por razones de trabajo, el afiliado se encontraba residiendo en lugar distinto al de su familia, si este hecho no le impedía el cumplimiento de todas o la mayor parte de las obligaciones de su hogar. En ningún caso se otorgará pensionamiento a más de una beneficiaria.

c) El varón sobreviviente que esté en las condiciones que determina el inciso a) anterior, con respecto a la mujer causante que fue su cónyuge, mujer de hecho o compañera, siempre que esté totalmente incapacitado para el trabajo.

d) Los hijos menores de 18 años, siempre que sean solteros o no tengan formado hogar.

-Los hijos mayores de 18 años incapacitados para el trabajo

-Los hijos adoptados legalmente por el causante que sean menores de 18 años o mayores de edad incapacitados para el trabajo.

-Los hijos póstumos del asegurado.

Para los fines del Instituto y los efectos de este inciso, la filiación se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil. A falta de éstas o si las mismas son defectuosas, incompletas o dudosas, el Instituto seguirá una investigación administrativa con el exclusivo objeto de determinar la condición de hijos para el derecho a pensión.

El Instituto calificará si son idóneas, adecuadas y suficientes las pruebas recibidas mediante este procedimiento para otorgar la pensión correspondiente.

Los hijos póstumos serán pensionados a partir de la fecha del nacimiento, inclusive;

e) La madre que no esté pensionada en este Programa, como asegurada, cuando se establezca que dependía económicamente del causante; y,

f) El padre que no esté pensionado en este Programa, como asegurado, que esté totalmente y permanentemente incapacitado para el trabajo, cuando se establezca que dependía económicamente del causante.

ARTICULO 29. El monto de las pensiones a sobrevivientes se calculará utilizando como base la que percibía el causante o la que le correspondería percibir por invalidez total o por Vejez, excluyendo la asignación familiar, en las proporciones siguientes:

a) Para la viuda o la que fue compañera del fallecido 50%

b) Para el viudo o para el compañero de la fallecida siempre que estén totalmente incapacitados para el trabajo el 50%;

c) Para cada hijo, el 25%

d) Para cada hijo huérfano de padre y madre, el 50%; y,

e) Para la madre y para el padre, el 25% a cada uno.

La suma de las pensiones otorgadas a los sobrevivientes del fallecido no podrá exceder de la que sirvió de base para el cálculo. Si la suma de las pensiones calculadas excediere de esta cantidad se reducirán proporcionalmente todas las pensiones y si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios se aumentarán proporcionalmente las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

ARTICULO 30. El derecho a las pensiones se extingue:

- a) Por muerte del pensionado;
- b) Cuando la madre, el padre, el cónyuge supérstite o el compañero o compañera del asegurado fallecido, contraigan matrimonio o hagan nueva vida marital.
- c) En caso de nuevo matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual a 12 mensualidades de su pensión;
- d) Cuando los hijos cumplan la edad de 18 años, salvo que estén incapacitados para el trabajo. El derecho a pensión de los hijos menores de edad también se extingue por matrimonio de éstos o cuando hagan vida marital.
- e) En caso de matrimonio, tendrán derecho a una prestación única igual al monto de las pensiones que les hubiere correspondido hasta la mayoría de edad, sin exceder de 12 mensualidades de su pensión; y,
- f) Cuando cambien las condiciones que determinaron el derecho a la pensión.

ARTICULO 31. Si a la muerte de un pensionado una o varias mensualidades de su pensión no prescritas hubieren quedado pendientes de pago, éstas se entregarán a los demás sobrevivientes del causante, con derecho a pensión en proporción a sus pensiones individuales. Si no hubiere sobrevivientes con derecho a pensión, el Instituto entregará las mensualidades de pensión pendientes de pago, a las personas que determine el Departamento de Trabajo Social. Para tal efecto el Departamento de Trabajo Social tomará en cuenta las relaciones familiares, grados de parentesco y dependencia económica y muy especialmente a las personas que le prodigaron atención al pensionado hasta el momento de su muerte.

Si un asegurado con derecho a pensión por Invalidez o Vejez fallece en el curso del trámite de su solicitud, las pensiones pendientes de pago se entregarán a sus beneficiarios con derecho en los mismos términos del párrafo anterior.

La pensión que corresponde al mes calendario en que fallezca un pensionado o asegurado con derecho a pensión con solicitud en trámite, se entregará completa.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES AL OTORGAMIENTO DE PENSIONES

ARTICULO 32. Para los efectos de este Reglamento los períodos de goce de subsidio diario otorgado conforme a los otros programas del Instituto, se consideran como períodos de contribución. Un mes de contribución se equipara al mes calendario y en él se incluyen todos los salarios y subsidios diarios que corresponden a ese mes calendario.

ARTICULO 33. (Modificado por el Artículo 4 del Acuerdo No. 1058 de Junta Directiva). La remuneración base para determinar el monto de la pensión de Vejez es igual al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los sesenta meses de contribución anteriores a la fecha en que se adquiere el derecho.

La remuneración base para determinar el monto de la pensión, en los riesgos de Invalidez y de Sobrevivencia, es igual al promedio que resulte de dividir la suma de los salarios devengados en los 36 meses de contribución anteriores a la occurrence del riesgo.

En los casos de invalidez o muerte causados por accidente, antes de que el asegurado tenga acreditados 36 meses de contribución, la remuneración base será el cociente que resulte de dividir la suma de todos los salarios devengados a partir del primer mes

de contribución, entre el número de todos los meses de contribución transcurridos hasta el último mes de contribución inclusive. Si el accidente ocurre dentro del primer mes de trabajo del asegurado, se tomará como remuneración base de pensionamiento el monto del salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Si durante dichos períodos, el asegurado disfrutó de subsidios diarios, a la suma de los salarios para el cálculo de la remuneración base, se agregará al producto del número de días subsidiados por el salario base que corresponde a este subsidio y, si hubiere disfrutado temporalmente de una pensión de invalidez, se agregará a la referida suma de salarios, el producto del número de meses de pensionamiento por la remuneración que sirvió para su cálculo.

La remuneración base no puede ser mayor de CINCO MIL QUETZALES (Q. 5,000.00).

ARTICULO 34. (Modificado por el artículo 5 del Acuerdo No. 1058, el cual es modificado por el Art. 2 del Acuerdo No. 1075, ambos de Junta Directiva). La pensión de I Daivalides Total o de Vejez, incluyendo la asignación familiar, no será inferior a TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 340.00). La Pensión de Invalides Parcial no, será inferior a CIENTO SETENTA QUETZALES (Q. 170.00).

La pensión de la viuda o compañera del fallecido, del viudo o compañero totalmente incapacitado para el trabajo o del huérfano de padre y madre, no será inferior a CIENTO SETENTA QUETZALES (Q. 170.00), y la pensión del huérfano, de la madre o del padre del causante, no será inferior a OCHENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 85.00), sin que la suma de estas pensiones en que se aplican los mínimos, exceda la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA QUETZALES (Q. 340.00). Cuando la referida suma excede de dicha cantidad, se reducirán proporcionalmente todas las pensiones. Si posteriormente se extinguiera el derecho de uno o varios beneficiarios, se acrecentarán las pensiones de los demás, sin pasar de los límites prescritos.

La pensión para un solo beneficiario de un asegurado, no será menor de CIENTO SETENTA QUETZALES (Q. 170.00).

ARTICULO 35. Se podrá otorgar pensión provisional por el monto mínimo de pensionamiento, conforme al Artículo 34 de este Reglamento, en los casos en que esté probado el derecho y resulte difícil establecer el monto de la pensión por falta de información. Al completarse el expediente, se concederá la pensión definitiva con los ajustes que procedan.

La pensión provisional no excederá de un año, vencido de la fecha de inicio del derecho al goce de la pensión.

ARTICULO 36. (Modificado por el Art. 6 del Acuerdo No. 1058, el cual es modificado por el Art. 3 del Acuerdo No. 1075, ambos de Junta Directiva). Cuando el pensionado por Invalides o por Vejez ejecute un trabajo remunerado en relación de dependencia con patrono formalmente inscrito, y el total mensual de los salarios que devenga más el monto de su pensión sean superiores a la remuneración base calculada de conformidad con el Artículo 33 de este Reglamento, la pensión mensual será reducida a un monto igual a la diferencia entre dicha remuneración base y los salarios devengados en el mes, hasta llegar a cero, mientras dure tal situación.

Para los efectos de este artículo, la remuneración base mínima es de SEISCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q. 680.00), y no es aplicable la remuneración base límite contemplada en el Artículo 33 de este Acuerdo.

El pensionado debe informar al Instituto de todo inicio y terminación de relación de relación de trabajo con patrono formalmente inscrito en el Régimen, así como el salario que devenga y la naturaleza del trabajo que realiza. El incumplimiento de lo

anterior dará lugar a la suspensión de la pensión.

ARTICULO 37. Para solicitar las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, los interesados utilizarán los formularios proporcionados por el Instituto; acompañarán los documentos que les sean requeridos y proporcionarán la información adicional indispensable para la investigación de oficio que debe realizarse, a fin de acreditar su derecho a pensionamiento.

ARTICULO 38. La Gerencia del Instituto emitirá la resolución que proceda en cada caso de solicitud de prestaciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 39. El Instituto normará la forma en que los pensionados deben comprobar su supervivencia, la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones y su obligación de informar al Instituto sobre cualquier cambio en su situación que pudiera afectar ese derecho, incluyendo la notificación sobre el trabajo de los pensionados por invalidez o Vejez. La falta de presentación oportuna de la información o de las pruebas, hará que se suspenda el pago de la pensión.

Las cargas familiares y los beneficiarios invalidos e incapacitados totalmente para el trabajo quedan obligados a comprobar la persistencia de dichos en la forma establecida en el Art. 12 de este Reglamento.

CAPITULO VII

CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL SEGURO

ARTICULO 40. El trabajador que deje de ser asegurado obligatorio, que acredita por lo menos 12 meses de contribución en los últimos 36 meses calendario, tienen opción a continuar asegurado voluntariamente siempre con las condiciones siguientes:

- a) Solicitario por escrito al Instituto en el curso de los tres meses calendario siguientes al último mes calendario siguientes al último mes de contribución o al último día de subsidios diarios; y,
- b) Pagar mensualmente una contribución del 4,5% del salario del último mes de contribución obligatoria; cuando en este último mes haya interpolación en el trabajo, se determinará la contribución según el salario que correspondería al mes completo de trabajo.

Si el solicitante en el último mes de contribución obligatoria hubiere devengado un salario que excediere al límite de la remuneración base de este Reglamento, la contribución total mensual que debe contizarse será calculada sobre el monto de dicha remuneración base.

ARTICULO 41. Si el asegurado voluntario incurre en mora en el pago de las contribuciones durante tres meses consecutivos, pierde el derecho a la continuación voluntaria en el seguro.

ARTICULO 42. El asegurado voluntario que vuelva a ser asegurado obligatorio dejará de ser asegurado voluntario a partir del mes en que nuevamente adquiera la calidad de asegurado obligatorio.

ARTICULO 43. Los meses de seguro voluntario por los cuales se hayan pagado contribuciones, serán equivalentes a meses de contribución obligatoria y se considerará como salario que corresponde a los meses de seguro voluntario, aquel sobre el cual se haya computado las contribuciones.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 44. Los recursos necesarios para cubrir el costo del Programa sobre Protección relativa a Invalides, Viejos y Obrevivencia, estarán constituidos por:

- a) Contribuciones de patronos, trabajadores y del Estado;
- b) Rendimiento de los fondos que respaldan a la Reserva Técnica; y,
- c) Otros recursos que se establezcan.

Los recursos del Programa sólo se podrán aplicar al pago de las prestaciones previstas en el presente Reglamento, a cubrir los respectivos gastos de administración del Programa y a la constitución de reservas del mismo.

ARTICULO 45. (Modificado por el Art. 7 del Acuerdo No. 1058 de Junta Directiva). Las contribuciones de los patronos y de los trabajadores se computan sobre los salarios que perciban o deban percibir los asegurados en las proporciones siguientes:

- a) Los patronos particulares y el Estado como patrono, el 3.67% del total de salarios de sus trabajadores.
- b) Los trabajadores, al 1.83% de sus salarios.

La contribución del Estado como tal, será igual al 2.5% del total de los pagos efectivos por concepto de prestaciones otorgadas según este Reglamento.

NUEVOS PORCENTAJES A PAGAR

Departamento de Guatemala, Baja Verapaz, Chiquimula, Totonicapan, Zacapa, Jalapa, El Quiché, Sacatepéquez, Sololá, Escuintla y Suchitepéquez.

ACTUALES	ACIDENTES	ENFERMEDAD Y MATERNIDAD	I.V.S.	TOTAL
Cuota Patronal	3%	4%	3.00%	10.00%
Cuota Laboral	1%	2%	1.50%	4.50%

A PARTIR DEL 2000

Cuota Patronal	3%	4%	3.67%	10.67%
Cuota Laboral	1%	2%	1.83%	4.83%

Departamento de Alta Verapaz, Chimaltenango, Progreso, Huelqueterango, Izabal, Jutiapa, El Patón, Quetzaltenango, Retalhuleu, San Marcos y Santa Rosa.

ACTUAL

Cuota Patronal	3%	3.00%	6.00%
Cuota Laboral	1%	1.50%	2.50%

A PARTIR DEL 2000

Cuota Patronal	3%	3.67%	6.67%
Cuota Laboral	1%	1.83%	2.83%

ARTICULO 46. Los excedentes mensuales de los ingresos sobre los egresos, constituirán la Reserva Técnica del Progreso sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y sobrevivencia, la cual constituirá un fondo distinto e independiente de los otros fondos del Instituto.

El fondo que respalda la Reserva Técnica se invertirá de conformidad con las normas contenidas en el Capítulo VI de la Ley Orgánica del Instituto. Se procurará que toda inversión produzca un rendimiento superior a la tasa actuarial.

Los fondos que excedan a la Reserva Técnica, sólo podrán utilizarse en mejorar los beneficios que otorga el propio Programa.

ARTICULO 47. Dado el Sistema Financiero de Primas Escalonadas adoptado para el financiamiento de este Programa, cuando en un ejercicio financiero el total de los ingresos efectivos por concepto de contribuciones y del rendimiento del Fondo de la Reserva Técnica, sea inferior al total de los egresos por concepto de prestaciones y gastos administrativos de este Programa y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica, el Instituto aumentará las tasas de contribución a un nivel que garanticé al equilibrio financiero por un período no menor de cinco años, conforme a los estudios actariales correspondientes. El indicado aumento de las tasas de contribución podrá postergarse si el Estado aporta al Instituto los recursos necesarios para cubrir íntegramente el exceso de los egresos sobre los ingresos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 48. Ningún beneficiario puede disfrutar simultáneamente de dos o más pensiones del Instituto por razón de un mismo riesgo ocurrido a un mismo asegurado. En caso de concurrencia de derechos debe asignarse la pensión más favorable al beneficiario.

El beneficiario puede disfrutar simultáneamente dos o más pensiones del Instituto cuando el derecho se origine de uno o más riesgos ocurridos a diferentes asegurados.

ARTICULO 49. El goce de pensión por Invalidez, Vejez y sobrevivencia, es compatible con el goce de Subsidios por incapacidad temporal determinada en otros programas del Instituto. El goce de pensión por Invalidez es compatible además con la prestación en dinero otorgada por incapacidad permanente contemplada en el Reglamento sobre Protección relativa a Accidentes.

ARTICULO 50. Las prestaciones en dinero otorgadas según este Reglamento, serán revisadas por el Instituto en cualquier tiempo. Si como consecuencia de esta revisión se comprueba que por error en su cálculo, inexactitud en los datos suministrados o por circunstancias de otra naturaleza, se han pagado prestaciones en dinero de más o de menos; o cuando por cualquier causa se paguen indebidamente, el Instituto deberá hacer los ajustes necesarios; y si se hubiere pagado de más o indebidamente, exigir de la persona que ha recibido esas sumas la devolución de las mismas. Si hubiere pensiones futuras o pendientes de pago, de ellas se hará la deducción de las sumas pagadas de más o indebidamente, en base al estudio socio-económico efectuado por el Departamento de Servicio Social. Sin perjuicio de la acción legal a que hubiere lugar contra las personas a quienes le sean imputables tales errores y pagos indebidos.

ARTICULO 51. Las pensiones y demás prestaciones acordadas según este Reglamento, no pueden cederse, compensarse ni gravarse y no son susceptibles de embargo, salvo en la proporción que permitan las leyes en concepto de alimentos.

La Gerencia del Instituto queda facultada para autorizar el pago de la mitad de dichas prestaciones a los respectivos alimentistas, siempre que se compruebe por medio del Departamento de Servicio Social que el pensionado o beneficiario incumple su obligación de pagarles alimentos, debiendo cirse para el efecto el Departamento Legal.

Asimismo, queda facultada para autorizar que se entregue hasta la mitad de dichas prestaciones a los alimentistas o dependientes económicas del pensionado o beneficiario, cuando éste por encontrarse en estado de inconsciencia no puede recibir directamente las prestaciones en dinero que le correspondan ni designar a la persona que deba recibirlas. La Gerencia del Instituto hará la determinación de tales beneficios, previo informe del Departamento de Servicio Social.

ARTICULO 52. Cuando los beneficiarios de las prestaciones que otorga el presente Reglamento se encuentren en incapacidad legal de recibirlas, el Instituto dará minar a que personas deben ser entregadas, de conformidad con el estudio que para el efecto practique el Departamento de Servicio Social.

Esta disposición tiene efecto sólo para la protección que otorga el Régimen de Seguridad Social. Cuando hubiere tutor o representante legal, a él le corresponderá recibir las mencionadas prestaciones.

ARTICULO 53. El Instituto se reserva el derecho de controlar en determinados casos, la inversión o el uso que se haga de las sumas que correspondan en concepto de prestaciones en dinero y a tomar cualesquiera otras medidas complementarias que garanticen que dichas sumas serán gastadas o invertidas en llenar verdaderas necesidades de los pensionados o beneficiarios.

ARTICULO 54. Todo certificado o informe médico que se exija como requisito para establecer el derecho a las prestaciones que señala el presente Reglamento, debe ser emitido por médico del Instituto conforme a los instructivos correspondientes.

ARTICULO 55. Por considerarse bajo garantía de confidencialidad, el Instituto mantendrá la discreción necesaria para no divulgar datos e informes individuales proporcionados por patronos, trabajadores u oficinas públicas, salvo mediante orden escrita de autoridad competente o que se trate de hechos relacionados con las personas u oficinas que lo soliciten.

La Gerencia del Instituto puede suministrar o publicar, para fines exclusivamente estadísticos, científicos o cónetros con éstos y cuando lo estime oportuno, estadísticas o informaciones generales, elaboradas con los datos y cifras individuales a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.

ARTICULO 56. Los patronos podrán delegar la obligación que tienen de suscribir en cada caso, los informes solicitados y los formularios que se indican en este Reglamento, en otra u otras personas y para este efecto deberán registrar el nombre, apellidos y firma de las mismas en el Instituto, en la forma prescrita por éste.

Los patronos quedan obligados por los actos de sus representantes.

ARTICULO 57. Los patronos están obligados a proporcionar al Instituto los datos relacionados con el Régimen de Seguridad Social que éste les solicite, dentro del plazo prudencial que al efecto se les fije.

ARTICULO 58. Todas las autoridades, los funcionarios y empleados públicos quedan obligados a prestar la más amplia y eficaz colaboración al Instituto, para la correcta y pronta aplicación de este Reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Gerencia del mismo, de conformidad con el artículo 79 de este Reglamento.

ARTICULO 59. Todos los términos o plazos que fije este Reglamento, se computan conforme lo ordena la Ley del Organismo Jurídico.

CAPITULO X

PRESCRIPCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 60. En los casos de pensionamiento establecidos en este Reglamento, si transcurre un año de la fecha en que se produjo el riesgo o contingencia que origina el derecho, sin que se solicite la pensión, se considerará diferido el inicio del goce de la misma para cada uno de los beneficiarios, hasta la fecha en que se presente la respectiva solicitud, a partir de la cual se iniciará su otorgamiento.

Las oficinas administrativas encargadas del trámite de los expedientes para el otorgamiento de pensiones, están obligadas a dejar constancia escrita de la primera testimonia que presenten los afiliados o asegurados y sus beneficiarios sin perjuicio de que posteriormente se presente la documentación necesaria para la cobertura del caso.

El derecho a cobrar las prestaciones, en dinero que se hayan acordado prescribe en seis (6) meses, contados desde la fecha en que se debió efectuar el pago respectivo.

ARTICULO 61. Son faltas de previsión social, con todas las infracciones o violaciones por acción u omisión que se cometan contra las normas contenidas en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, que den lugar a sanciones.

ARTICULO 62. El patrono que se niegue a expedir el Certificado de Trabajo o su equivalente, no utilice los formularios que le proporcione el Instituto o no cumpla las instrucciones que éste le imparte, será sancionado con una multa de Q.100.00 y Q. 500.00.

ARTICULO 63. Toda violación por parte de los patronos a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 57 de este Reglamento, dará lugar a la imposición de una multa entre Q. 100.00 y Q. 500.00.

Igual multa se impondrá a quien pretenda fraudulentamente obtener una prestación.

ARTICULO 64. Toda violación a una disposición prohibitiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q.100.00 y Q.500.00.

ARTICULO 65. Toda violación a una disposición preceptiva contenida en la reglamentación del Programa sobre Protección relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, da lugar a la imposición de una multa entre Q.100.00 y Q.500.00.

ARTICULO 66. En caso de reincidencia, multirreincidencia o reinteración, debe duplicarse la pena anteriormente impuesta, aunque la nueva sanción exceda del límite máximo establecido o, en su defecto, se procederá en la forma que se establece en el Código de Trabajo.

ARTICULO 67. Los juicios que se sigan para la imposición de multas o sanciones, deben iniciarse y resolverse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. En dichos juicios el Instituto debe ser tenido siempre como parte.

CAPITULO XI

DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 68. (Derogado por el Art. 1 del Acuerdo n.º 1089 de Junta Directiva).

A todos los asegurados que contribuyan por lo menos en 12 meses calendario, durante los primeros 36 meses de iniciada la aplicación del Programa IVS, según los respectivos acuerdos de extensión de cobertura, se les acreditará un periodo de contribuciones asimiladas exclusivamente para facilitarles el cumplimiento del requisito de contribución prescrita en el inciso b) del artículo 4 y en el inciso a) del Artículo 26, o el de 180 meses de contribución prescrita en el inciso a) del Artículo 17, todos de este Reglamento.

El número de los meses que se acredite como periodo de contribuciones asimiladas será calculado multiplicando por cuatro, la diferencia entre la edad del asegurado, en años cumplidos al primer día de la aplicación del acuerdo de extensión de cobertura y la cifra de 25. El periodo acreditado de conformidad con este cálculo, en ningún caso podrá ser menor de 24 meses ni mayor de 144 meses.

Para los efectos del cumplimiento del periodo de calificación requerido en casos de pensionamiento por invalidez o por sobrevivencia, el número de contribuciones asimiladas, según lo dispuesto en este Artículo, se tomará en cuenta durante un plazo de 36 meses a partir del mes en que fueron acreditadas. Para los casos de pensionamiento por Vejez, tendrán vigencia mientras el asegurado no haya pagado por lo menos 180 meses de contribución efectivas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 69. Se facilita a la Gerencia del Instituto contratar los seguros facultativos simples a que se refiere el Artículo 72, inciso a) de la Ley Orgánica, con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) Todas las disposiciones de este Reglamento o las que lo complementen, deben formar parte del correspondiente contrato;
- b) El Patrono de que se trate una vez que suscriba el respectivo contrato debe ser declarado formalmente inscrito en el Régimen de Seguridad Social y permanecer obligatoriamente en este; y,
- c) El correspondiente contrato puede hacerse mediante simple cambio de notas entre la Gerencia y el Patrono interesado, previo estudio socio-económico que en cada caso realice el Instituto.

ARTICULO 70. La Junta Directiva del Instituto, una vez que éste se encuentre preparado administrativamente para extender la aplicación del Programa y que se haya determinado la capacidad contributiva de las partes interesadas, por medio de acuerdos separados determinará los sectores de población a quienes se aplicará y los lugares o circunscripciones geográficas en donde regirá este Reglamento, la forma en que se aplicará, así como las fechas en qué se iniciará el otorgamiento de las prestaciones y el pago de las respectivas contribuciones. Dichos acuerdos serán elevados al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Trabajo y Previsión Social para los efectos establecidos en el inciso a) del Artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 71. Las prestaciones contempladas en el presente Reglamento, que los patronos particulares sujetos al mismo estén otorgando a sus trabajadores en virtud de leyes, convenios, pactos o contratos de trabajo quedrán a cargo del Instituto en la fecha en que éste inicie su otorgamiento efectivo. Si aquellas prestaciones fueran más favorables que las del presente Reglamento, el Instituto las otorgará de conformidad con éste último quedando la diferencia a cargo del respectivo patrono.

ARTICULO 72. Los Régimenes de Previsión Social sin ánimo de lucro que contemplan prestaciones del tipo de las otorgadas por este Reglamento, que hayan sido puestos en vigor por patronos o entidades sujetas al mismo con anterioridad al inicio de su aplicación, deberá continuar vigentes por lo menos en su estructura y situación actual hasta tanto el Instituto no autorice la supresión o modificación de los mismos, tomando en cuenta el tipo de beneficios otorgados y la población protegida, de conformidad con las normas establecidas en los Artículos 70 y 71 del Decreto 295 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Instituto.

ARTICULO 73. Mientras no se emitan las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 67 de la Ley Orgánica del Instituto, se exceptúan de la aplicación de este Reglamento:

- a) Los trabajadores presupuestados del Estado protegidos por la Ley de Clases Pasivas Civiles del Estado;
- b) El personal del Ejército con grado, clase o condición militar;
- c) Las jefas y oficiales con grado militar efectivo que se encuentran sirviendo en otras dependencias distintas del Ministerio de la Defensa Nacional, — siempre que de conformidad con leyes vigentes especiales gozen de la protección del Régimen de Previsión Social, creado por la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, sus reformas y adiciones.

Los casos de duda sobre la aplicación de las excepciones de los incisos b) y c) anteriores, deben ser resueltos por la Gerencia del Instituto, previa audiencia, durante el término de 8 días, el Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 74. Para la aplicación del Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia rigen todas las disposiciones contenidas en los demás Reglamentos del Instituto que sean aplicables y que no se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 75. Los casos de pensionamiento por sobrevivencia debidos a fallecimiento por cualquier causa, de los asegurados a que se refiere el Artículo 3, serán resueltos de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, no siéndoles aplicables las normas sobre pensionamiento contenidas en otros programas del Instituto.

ARTICULO 76. Sin necesidad de otro trámite y por el hecho mismo de la promulgación de este Reglamento, continúan afectos al programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia (IVS), los patronos y los trabajadores a que se refieren los acuerdos de aclaración números 496 de fecha 22 de octubre de 1970, 578 de fecha 6 de diciembre de 1976 y 579 del 6 de diciembre de 1976, emitidos por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ARTICULO 77. Las disposiciones del Acuerdo No. 684 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de fecha 20 de septiembre de 1982, no tendrán aplicación en cuanto al Programa sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, (IVS).

ARTICULO 78. Los casos cuyo riesgo ocurra a partir de la vigencia del presente Acuerdo, serán resueltos con base en él mismo. Los casos cuyo riesgo haya ocurrido e com anterioridad a dicha vigencia, serán resueltos con base en las normas vigentes a la fecha en que ocurrió el respectivo riesgo.

ARTICULO 79. Las disposiciones de este Reglamento que contengan normas de calificación de pruebas para la determinación del derecho a pensionamiento, así como para la comprobación de la persistencia de las condiciones que le dieron origen,

regirán para los casos vigentes, en trámite o aún no firmes, a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

ACUERDO 80. La pensión provisional a que se refiere el Artículo 35 será aplicable a todos aquellos casos pendientes de resolución, en trámite o aún no firmes al momento de iniciarse la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 81. La Gerencia del Instituto queda facultada para dictar todas las disposiciones que considere necesarias para la mejor aplicación de este Reglamento.

ARTICULO 82. Se derogan los Acuerdos números 481, 601, 664, 678, 681, 731, 732, 741; los Artículos 2 y 93 de los Acuerdos 703 y 737, respectivamente, todos de la Junta Directiva y el Acuerdo No. 8-83 de la Intervención, así como todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

ARTICULO 83. El presente Acuerdo entra en vigor a partir del 1 del mes siguiente al mes de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

DR. PINTO ELIUD MARROQUIN SCHENDENER
Presidente

DR. MARIO RENE MORENO CAMBARA
Segundo Vicepresidente

Dr. CLAUDIO VINICIO GONZALEZ MAZARIEGOS
Vocal

SR. FRANCISCO CATALAN MOLINA
VOCAL I

SR. FLORENCIO ISRAEL RIVERA SOLA
Vocal

GERENCIA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL. Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Elévese al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19, inciso a), párrafo 2o. de la Ley Orgánica del Instituto.

DR. JUAN ROBERTO RODRIGUEZ MONTOYA
GERENTE.

Publicado en el Diario de Centroamérica No. 5 del 04/02/88 TOMO CCXIII.